

Cuernavaca, Morelos, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^aS/176/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], contra actos de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **POLICIA VÍAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS¹, y OTROS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por acuerdo de veintidós de septiembre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y [REDACTED], AGENTE ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de la "*Infracción de tránsito número 6798 del 04 de agosto de 2023...*" (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por auto de veintiséis de octubre del dos mil veintitrés, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED], en su carácter de SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED], en su carácter de DIRECTORA DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y [REDACTED] [REDACTED]; [REDACTED] en su carácter de POLICIA VÍAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se

ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía. En ese mismo auto, se les dijo a las responsables que era improcedente el llamamiento de "████████████████████", como tercero interesado toda vez que no encuadra dentro de la hipótesis contenida en el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3.- Mediante acuerdo de quince de noviembre del dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora, no produjo contestación a la vista ordenada en relación al escrito de contestación de demanda.

4.- En auto de doce de diciembre del dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda de acuerdo al artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de dos de febrero del año dos mil veinticuatro, se tuvo a las partes, ratificando las pruebas que a su parte corresponden, las cuales se admitieron, obran en autos y son del conocimiento de las mismas, señalándose en consecuencia, fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el cinco de marzo del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se dio cuenta con el escrito registrado bajo el número 932 suscrito por ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ mediante el cual exhibió certificado de entero por concepto de devolución de pago de maniobras realizadas al vehículo propiedad de la parte actora, mismo que fue exhibido a la Jefa del Departamento de Administración de este Tribunal, por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n.), a nombre de ██████████ ██████████ ordenando dar vista a la parte actora, para que en el término concedido manifestara lo que a su derecho conviniera; así mismo, se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara,

¹ Denominación de la autoridad demandada según contestación de demancca, foja 26.

no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no formularon por escrito los alegatos que a su parte corresponden, declarándose precluido su derecho para tal efecto; reservando el cierre de instrucción hasta en tanto transcurriera el término para desahogar la vista ordenada a la parte actora.

7.- Mediante auto de seis de marzo del dos mil veinticuatro, se tuvo a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de DIRECTORA DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y [REDACTED] en su carácter de POLICIA VÍAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, exhibiendo el título de crédito denominado cheque número [REDACTED] de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que ampara la cantidad de \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 m.n), con motivo de la devolución del importe por cobro de la infracción número 6798, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, poniéndose a disposición de la parte actora.

8.- Por diverso auto de seis de marzo del dos mil veinticuatro, se tuvo a la delegada procesal de las autoridades demandadas formulando los alegatos que a su parte corresponden, ordenándose agregar a los autos para ser tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

9.- Por comparecencia voluntaria de uno de abril del dos mil veinticuatro, se realizó la entrega a la parte actora del título de crédito denominado cheque número 0003083, de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED] que ampara la cantidad de \$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos

40/100 m.n), expedido por la institución bancaria denominada BBVA México, S.A.

10.- Es así que, mediante comparecencia voluntaria de cuatro de abril del dos mil veinticuatro, se realizó la entrega a la parte actora del título de crédito denominado cheque número 0000020, de fecha dos de abril del dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que ampara la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m.n), expedido por la institución bancaria denominada [REDACTED], [REDACTED] exhibido por concepto de devolución de pago de maniobras realizadas al vehículo propiedad de la parte actora; en ese mismo auto, se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, el acto reclamado se hizo consistir en el **acta de infracción número 6798**, expedida a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, del cuatro de agosto de dos mil veintitrés, por el Agente de Tránsito y Vialidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

las fracciones III, IX, XI y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante, actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, actos derivados de actos consentidos; y los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que respecto del acto reclamado por la parte quejosa a las autoridades demandadas SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y DIRECTORA DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*, no así respecto de la autoridad [REDACTED], en su carácter de POLICIA VÍAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICIA VÍAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra acreditada con la copia certificada del acta de infracción número 6798, expedida a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, del cuatro de agosto de dos mil veintitrés, documental exhibida por la parte demandada a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 129)

Documental de la que se desprende que, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, del cuatro de agosto de dos mil veintitrés, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICIA VÍAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, expidió el acta de infracción número 6798, al conductor "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] vehículo marca "[REDACTED] modelo [REDACTED] 5", placa "[REDACTED] del Estado "[REDACTED]", Conforme al artículo 95 fracción IV del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Emiliano Zapata, Morelos son actos y hechos constitutivos de la infracción: "*conducir bajo los influjos del alcohol ebrio completo*" Artículos que marcan la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Emiliano Zapata, Morelos. "*Art, 102 fracc III*" Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal emisora de la infracción, la cual fundo mi competencia en el artículo 6 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Emiliano Zapata, Morelos Nombre del Agente Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal "[REDACTED] [REDACTED]". (sic)

IV.- Las autoridades demandadas SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, DIRECTORA DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, POLICIA VÍAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al momento de producir contestación de demanda, hicieron valer conjuntamente las causales de improcedencia previstas en

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan"**.

Como puede advertirse, de la documental descrita y valorada en el considerando tercero de este fallo, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] A, en su carácter de POLICIA VÍAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, es la autoridad que emitió acta de infracción ahora impugnada, por lo que **resulta fundada la causal de improcedencia** en estudio por cuanto a las autoridades demandadas SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y DIRECTORA DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; señaladas como responsables.

Consecuentemente, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y DIRECTORA DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Bajo esa tesitura, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas respecto de las cuales se decretó el sobreseimiento del juicio.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Como ya fue aludido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICIA VÍAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, hizo valer las causales de improcedencias previstas en las fracciones III, IX, XI y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, que es improcedente en contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente en contra *actos derivados de actos consentidos*; y los demás casos en que la *improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*.; respectivamente.

En efecto, es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, porque con las constancias descritas y valoradas en el considerando tercero del presente fallo, quedó acreditada la existencia del acta de infracción de tránsito número 6798, en la que consta en el apartado correspondiente de Conductor " [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic); por lo que, si el Policía vialidad del Municipio de Emiliano Zapata [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], emitió el acta de infracción de tránsito número 6798 al conductor " [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), por tanto, es claro que el recurrente tiene interés jurídico para reclamar la nulidad del acta de infracción citada.

Son **infundadas** las causales previstas en las fracciones IX y XI del artículo 37 de la ley de la materia consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*, y *actos derivados de actos consentidos*.

Ello es así, porque no obstante fue decisión de la actora pagar el crédito derivado de la multa, dicha conducta no implica una inexorable sumisión que torne improcedente el juicio administrativo por consentimiento expreso de tal sanción económica, porque esa observancia puntual de la ley no puede sancionarse con la supresión del acceso a esa instancia, puesto que el inconforme actúo para evitar otras sanciones.

De igual forma, resulta **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley*; pues analizadas las constancias que integran los autos no se advierte que se actualice la improcedencia del juicio derivado del incumplimiento por parte del actor de alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas dos a la seis, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Es **fundado** y suficiente para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en el sentido de que, en el acta de infracción folio 6798, expedida el cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se citan diversos ordenamientos, sin embargo, del análisis de las disposiciones legales que refiere, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada, que en el artículo 6 fracción V, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata Morelos, citado por la demandada como

fundamento de su competencia, no se desprende que como Agente de Tránsito y Vialidad, este facultado para emitir la infracciones de tránsito.

En este contexto, le asiste razón al actor en virtud de que, analizada el acta de infracción impugnada, se advierte que el agente de tránsito demandado **no señaló en forma precisa** la competencia para emitir la infracciones de tránsito, toda vez que en el formato del acta de infracción impugnada, se advierte en el apartado correspondiente a Autoridad de Tránsito y Vialidad Municipal emisora de la infracción, la cual fundo mi competencia en el artículo 6 fracción V del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Emiliano Zapata, Morelos Nombre del Agente Adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal "██████████". (sic); mientras que del análisis de la fundamentación transcrita, no se desprende la específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, porque no está demostrado que, haya especificado de manera correcta la competencia, así como la fracción específica del artículo 12 del Reglamento de Tránsito y vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, que contenga **la atribución de aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.**

Así, conforme al criterio de interpretación funcional, del tipo de argumento **De Autoridad**, basado en tesis de **jurisprudencia** con número 2a./J. 115/2005, para tener por colmado que la autoridad fundó su competencia, **es necesario que invoque el artículo, fracción, inciso o sub inciso, que le otorgue la atribución ejercida;** sin embargo, del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado el ciudadano ██████████, en su carácter de POLICIA VÍAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, siendo omiso en señalar la fracción específica que le otorga la competencia como autoridad de Tránsito y Vialidad.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab".

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número **6798**, expedida el día cuatro de agosto de dos mil veintitrés, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el municipio de Emiliano Zapata, Morelos, que le dé la competencia de su actuación para aplicar sanciones por infracciones a la normatividad en materia de tránsito y vialidad del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, **la autoridad demandada omitió cumplir con el requisito formal exigido por la Constitución Federal al no haber fundado debidamente su competencia**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "*Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso...*" **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción de tránsito folio 6798**, expedida el cuatro de agosto de dos mil veintitrés, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICIA VÍAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

En esta tesitura, al resultar fundado el argumento en estudio, se hace innecesario entrar al análisis de las demás razones de impugnación, sin que implique violación procedimental alguna, pues en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Por último, al advertirse del sumario que mediante comparecencias voluntarias de uno y cuatro de abril de dos mil veinticuatro, la Sala Instructora realizó la entrega a la parte actora del título de crédito denominado cheque número 0003083, de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], que ampara la cantidad de \$6,224.40 (SEIS MIL DOSCIENTOS

VEINTICUATRO PESOS 40/100 M.N), con motivo de la devolución del importe por cobro de la infracción número 6798, de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés; y el título de crédito denominado cheque número 0000020, de fecha dos de abril del dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED] que ampara la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N), por concepto de devolución de pago de maniobras realizadas al vehículo propiedad de la parte actora; **se tienen por satisfechas las pretensiones hechas valer por el enjuiciante; y en consecuencia, se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.**

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] [REDACTED] respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; y DIRECTORA DE TRÁNSITO DEL H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la misma legislación, en términos de los argumentos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la **nulidad lisa y llana** del acta de infracción número 6798, expedida a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, del cuatro de agosto de dos mil veintitrés, por [REDACTED]

██████████ en su carácter de POLICIA VÍAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; de conformidad con las aseveraciones expuestas en el considerando VI de esta sentencia.

CUARTO.- Al tenerse por satisfechas las pretensiones hechas valer por el enjuiciante, se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción³ y ponente en este asunto; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

² En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

³ En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



HILDA MENDOZA CAPETILLO

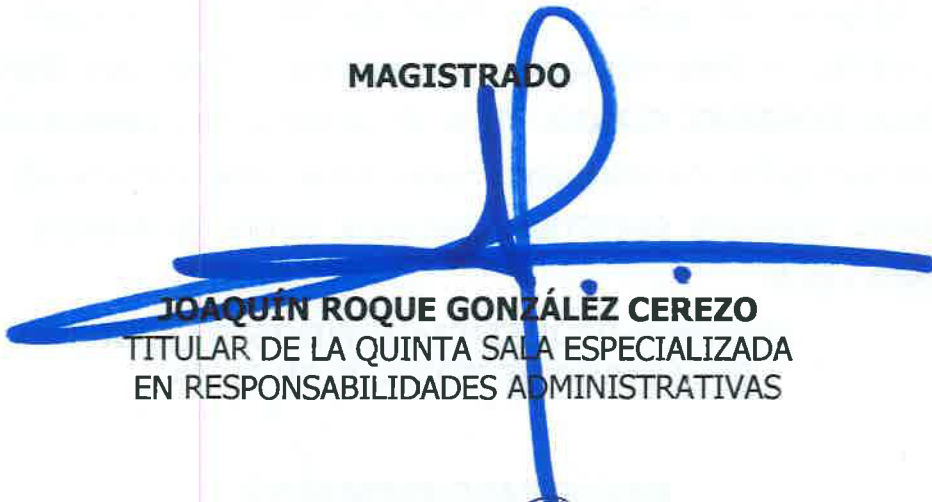
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR

SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO EN SUPLENCIA POR
AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA CUARTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

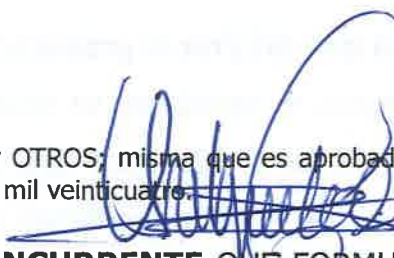
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^oS/176/2023, promovido [REDACTED], contra actos de [REDACTED] en su carácter de POLICIA VIAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA,

MORELOS, y OTROS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el doce de junio de dos mil veinticuatro.


VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3°S/176/2023, PROMOVIDO POR RAÚL CONTRERAS ARELLANO EN CONTRA DE VÍCTOR HUGO MARTÍNEZ PERALTA, EN SU CARÁCTER DE POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OTROS.

¿Por qué emito el voto?

Por qué a consideración del suscrito, en el presente juicio se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁵, vigente a partir del diecinueve de julio del dos mil diecisiete, la cual establece la obligación de que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, se indique si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁶ y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control, para que se efectuarán las investigaciones correspondientes; dicha obligación también se encuentra establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁷ y en el artículo 222 segundo párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*⁸.

⁵ **Artículo 89. ...**

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

⁶ Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁷ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

..."

⁸ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

¿Cuál es la particularidad que origina el presente voto?

De las constancias que integran el expediente se desprende que el hecho constitutivo de la infracción fue el "Conducir bajo los influjos del alcohol, ebrio completo" documental Pública que tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 437 del *Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos*. De tal circunstancia se desprende que el C. [REDACTED] en su carácter de Policía Vial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos detectó que [REDACTED] [REDACTED] conducía su vehículo bajo los influjos del alcohol por lo que lo sometió a una prueba de detección de alcohol en aire aspirado, dando como resultado 1.28 mg/l de acuerdo al ticket número 151 de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés;" reteniendo como garantía el vehículo marca [REDACTED] modelo [REDACTED] de color [REDACTED] con número de serie [REDACTED] omitiendo la detención del conductor el cual de acuerdo al ticket número [REDACTED] de fecha cuatro de agosto de dos mil veintitrés, referente a la prueba de detección de alcohol en aire aspirado, dio como resultado [REDACTED], además de ebrio completo de acuerdo al certificado médico número 1268, suscrito por la [REDACTED] demostrando que [REDACTED] [REDACTED] se encontraba bajo los efectos del alcohol".

¿Qué origina lo anterior?

Ante la presunción de que [REDACTED] [REDACTED] se encontraba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo que pone en riesgo el bien jurídico de más alta envergadura como lo es LA VIDA, no solo la del propio conductor, sino también la vida de terceros.

Por lo que se hace necesario tener presente que entre los elementos que convergen en la imposición de las sanciones, se encuentra el perjuicio ocasionado o susceptible de ocasionarse, debiendo protegerse el bien común, así encontramos que cuando se viola una disposición de carácter general se atenta contra la sociedad, por contravenir el pacto de civilidad que establecen los diversos

Quando el ejercicio de las funciones públicas a que se refiere el párrafo anterior, correspondan a la coadyuvancia con las autoridades responsables de la seguridad pública, además de cumplir con lo previsto en dicho párrafo, la intervención de los servidores públicos respectivos deberá limitarse a preservar el lugar de los hechos hasta el arribo de las autoridades competentes y, en su caso, adoptar las medidas a su alcance para que se brinde atención médica de urgencia a los heridos si los hubiere, así como poner a disposición de la autoridad a los detenidos por conducto o en coordinación con la policía.

ordenamientos jurídicos. Por lo que el gobernado debe cuidar que su conducta no contravenga el orden social a fin de lograr el bien general.

Pues incluso el *Código Penal para el Estado de Morelos* en su artículo 238⁹ prevé como un delito el conducir en estado de ebriedad, cuando como consecuencia de ello se ponga en peligro la **vida o la integridad física de las personas**, por lo tanto, la autoridad demandada debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 222¹⁰ del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que es denunciar inmediatamente ante el Ministerio Público de los hechos que estaba teniendo conocimiento, a fin de inhibir una conducta que es nociva para la sociedad, y se trata de que sea lo suficientemente eficaz, para que el infractor no vuelva a atentar contra la disposición lesionada, es decir, para tratar de evitar que sea reincidente en su conducta y así proteger el interés público y el orden social.

Por lo que la autoridad C. [REDACTED] en su carácter de Policía Vial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, debía

⁹ **ARTÍCULO 238.-** El que mediante la conducción temeraria de vehículo de motor transgrediere las normas de seguridad vial, **poniendo en peligro la vida o la integridad física de las personas o los bienes, será sancionado:**

I.- Suspensión del derecho de conducir hasta por dos años, y en caso de reincidencia la suspensión hasta por cinco años, y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, sin estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o sin manipular un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

II.- Suspensión del derecho de conducir hasta por tres años, y además de la sanción correspondiente del delito cometido, una pena de uno a tres años de prisión y en caso de reincidencia la pérdida del derecho de conducir y de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad, al estar en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes o psicotrópicos o manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular.

III.- Si la conducción temeraria provocara daños a terceros se castigará con pena de prisión de uno a tres años, sin perjuicio de las penas y sanciones generadas por los demás delitos que se deriven del hecho que se sanciona.

Si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público en cualquiera de las modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, la sanción se agravará hasta en una mitad más de la prevista, en la fracción I y II.


Para los efectos de este artículo, se considerará conducción temeraria: **manejar en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, o que sin los efectos del alcohol o alguna otra sustancia prohibida conduzca un vehículo con negligencia y ponga en peligro la vida, la salud personal o los bienes de terceras personas.**

De la misma manera se considerará conducción temeraria manejar manipulando un equipo de radio comunicación o de telefonía celular para realizar y contestar llamadas o mandar mensajes de texto, con excepción de que los mismos sean utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres u otra tecnología que evite la distracción del conductor.

¹⁰ **Artículo 222. Deber de denunciar**

Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

cuidar que su actuar fuera conforme a la normatividad aplicable, poniendo a disposición del Ministerio Público al infractor y con ello realizar una aplicación de una sanción eficaz, omisión que podría constituir una causa de responsabilidad de parte de esa autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 270 fracción II del *Código Penal del Estado de Morelos*, que a la letra establece:

ARTÍCULO 270.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Omita la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consienta en ella, si está dentro de sus facultades evitarla;

II. Impida el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal o utilice el auxilio de la fuerza pública para tal objeto; y

III. Abandone o descuide por negligencia la defensa de un inculpado, que hubiese asumido legalmente, siendo el agente defensor de oficio.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

En consecuencia, el suscrito Magistrado, considera que debió darse vista al Órgano Interno de Control, para que, a través de las áreas competentes, realizaran las investigaciones tendientes a determinar la probable responsabilidad por las omisiones antes mencionadas, y para que dicha autoridad a su vez, de ser procedente, diera vista al Ministerio Público competente.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 apartado B, fracción XIII primer y segundo párrafo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*¹¹; 134¹² de la *Constitución*

¹¹ "Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.** Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

¹² **ARTICULO *134.-** Se establece el Sistema Estatal Anticorrupción, como instancia coordinadora entre las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, el cual se conformará y ajustará a lo dispuesto en la propia Constitución y la normativa aplicable.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹³; 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos¹⁴ y 159 fracción VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos¹⁵.

Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este Título, se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Comisionado Presidente y los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el Magistrado del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión empleo de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Paraestatal o en las Entidades, organismos públicos autónomos e instituciones mencionadas en esta Constitución. El Sistema Estatal contará con un Comité de Participación Ciudadana, integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley.

Al Gobernador sólo se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante Juicio Político, por violación expresa y calificada como grave a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y al derecho de participación ciudadana y por delitos graves del orden común.

El Sistema tendrá un Comité Coordinador, el que contará a su vez con un órgano de apoyo técnico; el Comité estará integrado por los Titulares de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización del Congreso del Estado de Morelos, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Secretaría de la Contraloría, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa, el Comisionado Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, así como por un representante de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial, un representante de los Contralores Municipales del Estado y el Presidente del Comité de Participación Ciudadana; el Presidente del Comité de Participación Ciudadana, lo será a su vez del Comité Coordinador.

Sin detrimento de las funciones que la normativa aplicable le confiera, corresponderá al Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, en los términos que determine la Ley:

- a) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- b) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- c) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos, y
- d) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

13 Artículo 89 ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

14 Artículo 174.- Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo.

Artículo *175.- Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.

15 Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRAL DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

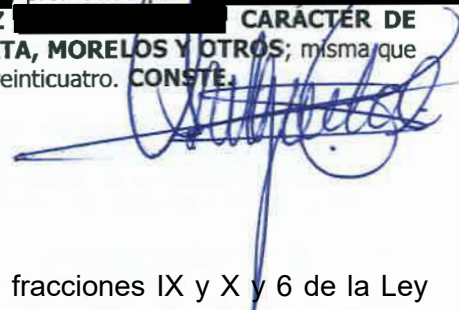
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

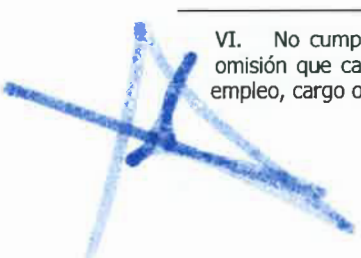


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por el Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal [REDACTED] [REDACTED] en el expediente número **TJA/3^aS/176/2023**, promovido por [REDACTED] **ARELLANO** en contra de [REDACTED] [REDACTED] **CARACTÉR DE POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha doce de junio del dos mil veinticuatro. **CONSTE.**



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.



VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;